



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-354/2020

RECURRENTE: ISIDRA QUIROZ LIMA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda promovida por la recurrente para cuestionar la resolución emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-398/2020**, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que se traten en la litis planteada cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Agente municipal:	Agente municipal de la localidad de San Marcos perteneciente al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte que la controversia del asunto está relacionada con la determinación de la Sala Regional que **modificó** la resolución del Tribunal local en el expediente TEV-JDC-593/2020 y su acumulado TEV-JDC/615/2020.

En su momento, la recurrente se inconformó con la omisión de pago adecuado y proporcional a sus funciones como agente municipal, la solicitud de pago retroactivo a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho y la posible configuración de violencia política en razón de género por parte del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz

1.1. Impugnación ante el Tribunal Local. El veinte de octubre de dos mil veinte¹, Isidra Quiroz Lima en su carácter de agente municipal promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local. Posteriormente, el diecisiete de noviembre, diversos ciudadanos en su calidad de subagentes municipales promovieron un medio de impugnación por la misma omisión reclamada al

¹ En adelante, todas las fechas se entienden correspondientes al año dos mil veinte salvo precisión en contrario.



Ayuntamiento. Los juicios ciudadanos fueron radicados con la clave TEV-JDC-593/2020 y su acumulado TEV-JDC/615/2020.

1.2. Determinación del Tribunal Local. El dos de diciembre el Tribunal local determinó, en esencia, desechar los medios de impugnación presentados por los subagentes municipales y declarar infundada la omisión reclamada por la recurrente en contra del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

1.3. Juicio federal (resolución impugnada). El siete de diciembre, Isidra Quiroz Lima en su carácter de Agente Municipal, promovió un juicio ciudadano ante la Sala Xalapa, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-398/2020. El diecisiete de diciembre, la Sala Regional modificó la determinación del Tribunal local para el efecto de que se realizara el pago a la actora de las remuneraciones correspondientes al dos mil veinte.

1.4. Recurso de reconsideración. El veintidós de diciembre, Isidra Quiroz Lima presentó ante la Sala Xalapa escrito de demanda en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior. En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo correspondiente de radicación de la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna la sentencia de una Sala Regional, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución

general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

En el Acuerdo 8/2020² emitido por la Sala Superior se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

Por tanto, la resolución de este asunto será a través de sesión no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: *a)* la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; *b)* los recurrentes no plantean argumentos respecto a dichos temas; *c)* el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; *d)* no se cometió ningún error judicial evidente; y *e)* el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, el recurso debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. El recurso de reconsideración

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁴.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁵.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución⁶; por la existencia de un error

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_juse2_boton1.htm

⁶ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

judicial manifiesto⁷, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso⁸.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse improcedente y debe desecharse de plano.

4.2. La sentencia de la Sala Xalapa

La Sala Regional **modificó** la resolución del Tribunal local que, a su vez, declaró infundados los agravios de la recurrente, ello al considerar lo siguiente:

- a) El presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y se delimita su ámbito temporal de eficacia, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario y, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

- b) Los ingresos asignados a los entes públicos no pueden ser modificados sino de año en año, por lo que no se le puede ordenar al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, a pagar las remuneraciones correspondientes a dos mil dieciocho y dos mil

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



diecinueve, porque se afectaría el principio de anualidad respecto de presupuestos ya concluidos.

- c) En relación con la supuesta omisión del Ayuntamiento de presupuestar sus remuneraciones se estableció que la recurrente tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en la época en que era factible y solicitar las modificaciones correspondientes al presupuesto de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
- d) Por lo que hace a las remuneraciones correspondientes a dos mil veinte, se consideró que el hecho de que no haya sido contemplado ese concepto en el Presupuesto de Egresos, no se traducía en una imposibilidad para que proceda, precisamente, porque el reclamo de la actora ocurrió en ese mismo ejercicio, el cual a la fecha de la determinación todavía no había concluido.

De esa manera, calificó como parcialmente fundado el agravio, porque aun y cuando la actora impugnara en los últimos meses a la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veinte y se empatara con el de dos mil veintiuno, esto no era una razón válida para desestimar el pago que le correspondía respecto a este año.

4.3 Agravios del recurso de reconsideración

La recurrente cuestiona la resolución emitida por la Sala Regional. Como agravios, señala lo siguiente:

- a) La Sala Regional no fundamentó ni motivó su determinación, vulnerando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución.
- b) Se contraviene lo establecido en los artículos 123 y 127 de la Constitución al no existir proporcionalidad en cuanto a la igualdad en la remuneración que debe prevalecer entre quienes prestan un servicio público –en específico regidores municipales y síndicos –,

SUP-REC-354/2020

ello al tomar como base mínima un salario de \$1,848.00 (mil ochocientos cuarenta y ocho pesos m.n.) y como máxima un sueldo de \$3,696.00 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos m.n.), lo cual no es acorde para cubrir los gastos ordinarios.

- c)** Estimar que se esté acorde al Presupuesto de Egresos, con respecto a la posibilidad de un salario mínimo o máximo es incorrecto al no establecerse las razones, condiciones o estudios económicos que generen una proporcionalidad.
- d)** Afirma que el posicionamiento de Sala Xalapa, en lo que hace a la imposibilidad de sustituir, suplantar y determinar la cuantía que debe percibir un servidor público al ser una invasión a la autonomía municipal, es contrario a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución, pues la responsable no se apoyó en estudios necesarios y apropiados para llegar a esa conclusión.
- e)** La Sala Regional se contradice al señalar que el presupuesto no puede modificarse, pues supone que de lo establecido por el artículo 309 del Código Hacendario Municipal se advierte que el presupuesto previamente aprobado y por causas supervinientes podrá ser objeto de ampliación o creación de partidas.
- f)** El hecho de que el artículo 115 y 134 de la Constitución establezcan que la administración de recursos que se administren en los municipios se hará con eficacia, economía, transparencia y honradez, provoca que sea inadmisibles que el ayuntamiento al presentar su presupuesto no haya expuesto razones y fundamentos para ajustar las remuneraciones de los agentes municipales atendiendo al salario mínimo vigente en esa demarcación territorial.
- g)** Exige que se otorgue una remuneración acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo como agente municipal que no vulnere sus derechos humanos.

4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento



En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna disposición electoral. Tampoco se advierte que el recurrente realice planteamientos dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad en el actuar de la responsable o la omisión en el estudio de alguna cuestión cuya convencionalidad o constitucionalidad haya sido controvertida.

Esto pues, como se refirió anteriormente, la Sala Xalapa estudió los planteamientos del hoy recurrente y, en esencia, afirmó que el Tribunal local, con relación a las omisiones de pago de las remuneraciones correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve resultaban infundadas de conformidad con el principio de anualidad, lo que implica que los ingresos asignados a los entes públicos no pueden ser modificados, salvo de año en año.

Por otro lado, modificó la resolución del Tribunal local al considerar que aun y cuando la actora impugnara en los últimos meses a la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veinte y se empatara con el de dos mil veintiuno, no había una razón válida para desestimar el pago que le corresponde en este año.

En consecuencia, la Sala Regional le ordenó al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones llevara a cabo las gestiones necesarias a fin de realizar el pago de las dietas a la actora a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil veinte, en el entendido de que el pago de las remuneraciones debería ajustarse a los parámetros mínimos y máximos fijados en la sentencia del Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que ninguno de los agravios analizados por la Sala Regional ni los argumentos planteados por la parte recurrente se refieren a cuestiones de constitucionalidad o

SUP-REC-354/2020

convencionalidad. Al resolver el asunto, la Sala Xalapa no recurrió a cuestiones de esa índole, sino que realizó consideraciones de estricta legalidad relacionados con circunstancias presupuestales del municipio en los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, de lo que se acreditó la posibilidad de la recurrente de exigir las remuneraciones correspondientes al año en que controvertió la omisión reclamada, ordenando al Tribunal local que vigilara el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano federal.

Si bien la recurrente señala que se vulneraron diversos artículos y principios constitucionales respecto al ejercicio del servicio público, al igual que la fundamentación y motivación, así como derechos humanos, se trata de una argumentación genérica respecto de la que no se aduce planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que la Sala regional haya dejado de atender.

Por tanto, el problema jurídico que se plantea en esta instancia solo implicaría el análisis y aplicación de cuestiones meramente de legalidad vinculadas con el ejercicio presupuestal, la asignación de salarios mínimos y máximos y las posibilidades de modificación y ampliación del presupuesto en la demarcación del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz. Para resolver ese problema esta Sala Superior no estaría en aptitud de interpretar, asignar significado, desarrollar o realizar un contraste de normas fundamentales, sino únicamente de disposiciones ordinarias. Así el pronunciamiento de esta Sala Superior escaparía de la competencia material con la que cuenta al analizar las sentencias de las salas regionales que, en principio, son definitivas e inatacables, conforme al citado artículo 25 de la Ley de Medios.

Por último, conviene señalar que tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial relativo a la existencia de un notorio error judicial, puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, además de que la Sala Superior no observa algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de



importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso. En consecuencia, con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio impugnativo y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como el magistrado Indalfer Infante Gonzales; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.